Año de 1927 Lunes 8 de Agosto Núm. 94

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1742

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

En el próximo mes de Septiembre, se celebrará en la Ciudad de Valladolid el primer Congreso Nacional Cerealista y en el que habrán de tratarse problemas de gran trascendencia para el país, y cuyo Congreso, según me comunica el Excmo. Sr. Gobernador civil de aquella provincia, ha patrocinado el Gobierno de S. M.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que las Corporaciones municipales que así lo deseen puedan inscribirse como congresistas.

Segovia, 4 de Agosto de 1927.

El Gobernador,

Antonio Mazarrasa

1743

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría —Circular

Se hace público para general conocimiento que, a partir del día 15 del actual mes de Agosto, podrán cazarse en esta provincia las palomas torcaces, tórtolas y codornices en los predios en que las cosechas estén segadas o cortadas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Caza, modificado en la forma anteriormente consignada por Real decreto de 13 de Junio de 1924.

Desde el 1.º del próximo mes de Septiembre queda levantada la veda; pudiendo ejercitarse el derecho a cazar en la forma y con arreglo a las prescripciones de la vigente legislación.

Segovia, 5 de Agosto de 1927.

El Gobernador,

Antonio Mazarrasa

1750

Gobierno Civil de la Provincia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

En el expediente que se tramita en este Gobierno Civil a instancia de don Francisco Zorrilla Arroyo, como Gerente y en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Salto del Burguillo», domiciliada en Segovia, el señor Gobernador con esta fecha, ha dictado la siguiente resolución:

«Visto lo actuado en este expediente:

Resultando: Que don Francisco Zorrilla Arroyo, como Gerente y en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Salto del Burguillo», domiciliada en Segovia, en instancia de 13 de Enero de 1927, solicita se le conceda autorización para elevar en cuatro metros, cincuenta centímetros, la coronación de la presa sobre la que tiene concedida por Real orden de 27 de Agosto de 1925, de un salto de agua en el río Duratón y en sitio denominado de Burgomillodo, en término municipal de Carrascal del Río (Segovia).

Resultando: Que la tramitación de este expediente se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto ley de 7 de Enero de 1927 e instrucción de 14 de Junio de 1883.

Resultando: Que durante el período informativo se presentó un escrito de reclamación suscrito por don Fausto de Miguel Yagüe, vecino de Cabezuela, como dueño de un aprovechamiento hidráulico denominado «Molinilla» enclavado en la misma corriente y aguas arriba del «Salto del Burguillo», en término de Sebúlcor, en cuyo escrito hace constar su temor de que el embalse que se puede producir con la elevación de la presa que se pretende, puede llegar a invadir la zona del canal de desagüe del «Molinilla» y que si bien no se opone a que se conceda a dicha Sociedad la autorización que solicita, quiere que se haga constar al hacerse la concesión el que se la obligue a indemnizarle los daños y perjuicios que con tal motivo fueran ocasionados a su aprovechamiento «Molinilla».

Resultando: Que el señor Zorrilla contestó dentro del plazo señalado al escrito de reclamación presentado por don Fausto de Miguel, manifestando que al redactar el proyecto de recrecimiento de la presa han tenido en cuenta los derechos del reclamante y han fijado la altura máxima de la presa en el punto a que podría llegarse, sin que afecte al desagüe del «Molinilla» y que no obstante ello, si algún daño o perjuicio se le ocasionara se compromete a indemnizarle de él la Sociedad concesionaria que representa.

Resultando: Que en 11 de Marzo último fueron enviados el expediente y proyecto a la División Hidráulica del Duero para su confrontación e informe.

Resultando: Que también han sido remitidos el expediente y proyecto al Consejo Provincial de Fomento y a la Comisión Provincial para que informaran.

Considerando: Que la Jefatura de la División Hidráulica del Duero en 11 de Mayo último y después de proceder el Ingeniero don Miguel Fernández, afecto a dicha División, a la nivelación del proyecto, manifiesta que de las nivelaciones practicadas ha resultado coincidencia sensible con las hechas por el autor del proyecto ahora presentado, deduciéndose que el nivel de la nueva coronación de la presa quedará de seis a diez centimetros más bajo que el de desagüe del molino del señor de Miguel, para lo cual y admitiendo que en esta clase de embalses no hay curva de remanso, sólo podría afectar la nueva presa al mencionado molino en el caso de que saltara por encima una lámina de agua apreciable, lo cual no ocurrirá nunca dada la índole y el objeto de la misma; pero que en todo caso la Sociedad concesionaria quedará obligada a indemnizar a don Fausto de Miguel en el caso de que éste lo demostrara a que le irrogue los perjuicios que le ocasione, obligación que ya ha aceptado el señor Zorrilla al contestar reglamentariamente a la reclamación presentada por el señor Yagüe; proponiendo por tanto que debe concederse a la Sociedad «Salto del Burguillo» la elevación de la presa solicitada, fijando la coronación a la altura de veintisiete metros, trece centímetros (27,13) más alta que la cruz negra de referencia propuesta por el Ingeniero don Miguel Fernández, en su informe de 6 de Mayo último, que hace suyo la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, en el que emite el 11 del mismo mes.

Considerando: Que el Consejo Provincial de Fomento y Comisión Provincial en sus respectivos informes emitidos en 1.º y 15 de Julio actual muestran su conformidad con el emitido por la División Hidráulica del Duero y proponen como ella se acceda a lo solicitado.

Considerando: Que la tramitación dada a este expediente ha sido la prevenida en el Real decreto ley de 7 de Enero de 1927 e instrucción de 14 de Junio de 1883.

Considerando: Que el artículo 6.º del Real decreto ley de 7 de Enero de 1927 autoriza a los Gobernadores civiles para que otorguen esta clase de concesiones.

El Gobernador que suscribe, a propuesta de esta Sección de Obras Públicas, ha tenido a bien conceder a la Sociedad «Salto del Burguillo» la autorización que solicita en su instancia de 13 de Enero de 1927, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Salto del Burguillo», domiciliada en Segovia, para que eleve en cuatro metros cincuenta centímetros (4,50) la coronación de la presa «Salto del Burguillo», enclavada en el río Duratón, en término de Burgomillodo (Carrascal del Río) (Segovia), sobre la altura de la que le fué concedida por Reales órdenes de 27 de Agosto de 1925 y 17 de Marzo de 1926, debiendo quedar referida la altura de la presa, con la elevación que ahora se conceda, a veintisiete metros trece centímetros (27,13) más alta que la cruz negra que tiene de referencia en las anteriores concesiones.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero de Caminos D. Federico Carretero Villamil en Madrid, a 30 de Diciembre de 1926.

3.ª En la ejecución de estas obras se atendrá la Sociedad concesionaria a las condiciones que le fueron impuestas en las Reales órdenes de concesión de 27 de Agosto de 1925 y 17 de Marzo de 1926, a las cuales queda sujeta en todos sus extremos.

4.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria a indemnizar a D. Faus-

to de Miguel Yagüe, vecino de Cabezuela, los daños y perjuicios que le sean causados con la elevación de la presa que se pretende, en el aprovechamiento Molinilla, una vez que sean justificados debidamente.

5.ª Queda sujeta esta concesión a cuanto señalan las vigentes disposiciones para las de esta clase y que no vaya consignado en las precedentes condiciones.

6.ª Antes de dar principio a las obras, deberá dar cuenta de ello la Sociedad concesionaria a la División Hidráulica del Duero, bajo cuya inspección han de ejecutarse las obras.

7.ª El plazo para empezar las obras será el mismo que se fijaba en las Reales órdenes de concesión de 27 de Agosto de 1925 y 17 de Marzo de 1926.

8.ª Una vez que el concesionario haya aceptado las condiciones de esta concesión y antes de empezar las obras, deberá presentar una póliza de ciento veinte pesetas (120), que con arreglo a la vigente ley del timbre debe ser reintegrado este expediente.

9.ª El depósito provisional que tiene constituído quedará como definitivo para responder de la ejecución de las obras en terreno de dominio público.

10.ª El incumplimiento por parte del concesionario de alguna de las cláusulas de esta concesión dará lugar a la caducidad de la misma, sin que tenga derecho alguno a reclamar contra la Administración por tal motivo.

11.ª De esta resolución se dará cuenta a la Sociedad concesionaria, a la División Hidráulica del Duero y a la Dirección general de Obras Públicas, con publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y presentado una póliza de ciento veinte pesetas que queda inutilizada en el expediente, se hace saber por medio del presente para conocimiento del público en general, dando con ello cumplimiento a la condición 11.ª de la concesión referida.

Segovia, 26 de Julio de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados, han sido designados para ocupar en propiedad las Secretarías de segunda categoría que se indican, los individuos que se mencionan, sin que la publicación de los precitados nombramientos los convalide cuando hubiera recaído en persona que carezca de las condiciones legales.

Madrid, 2 de Agosto de 1927.—El Direcctor general, R. Muñoz.

Relación que se cita

Provincia de Badajoz: Reina, don José Mena Soriano, caso 4.º

Idem de Barcelona: Castellet y Gornal, D. Enrique Rull Mata, caso 4.º; Palou, D. Telesforo Piqueras Alegre, caso 4,º; Montseny, D. Pedro Anfrons Arqués, caso 4.º

Idem de Burgos: Rojas, D. Félix del Hoyo Vesga, Secretario de Vileña, en la misma provincia.

Idem de Cáceres: Santibáñez el Alto, D. Juan Pérez Martín, caso 4.º

Idem de Canarias: Tijarafe, D. Pedro Pérez Castro, caso 4.º

Idem de Cuenca: Portilla, D. Julio Charfole Herráiz, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Gerona: Garrigás, D. Francisco Sansa Monjo, caso 4.º; idem de Viladonja, D. Francisco Sansa Monjo, caso 4.º

Idem de Granada: Gualchos, don Adolfo Méndez Gómez, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Huesca: Valfarta, D. Francisco Castro San Pedro, caso 4.º

Idem de Lérida: Torrebeses, don José Bartolomé Secall, caso 4.º; Figóls de Orgañá, D. Celestino Puigcercós Pité, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Logroño: Grávalos, D. Julio E. Viguera Monge, caso 4.º

Idem de Madrid: Torrejón de la Calzada, D. Miguel Bernal y Sanz, opositor número 261.

Idem de Palencia: Villota del Duque, D. Plácido Tejedor Villegas, caso 4.º; Soto de Cerrato, D. Francisco Castro Sampedro, caso 4.º; Arconada, D. Miguel Alonso Gómez, caso 4.º

Idem de Salamanca: Pedrosillo el Ralo y Villaverde de Guareña, don Santiago Apolinar Marcos Beluche, Real decreto de 6 de Abril de 1927; Cabezuela de Salvatierra, don Juan Agustín González García, caso 3.º; Colmenar dc Montemayor, D. Eugenio Moreno Núñez, caso 4.º; Peña Caballera, D. Eugenio Moreno Núñez, csso 4.º

Idem de Soria: Nepas, D. Santiago Romero Mateos, caso 4.º; Cuevas de Ayllón, D. Enrique Alonso Bravo, Secretario de Losana, en la misma provincia; Villanueva de Gormaz, don Miguel de Diego de Valle, Secretario de Aranta, en la misma provincia; D. Quirino Gagüe Martin, caso 1.º

Idem de Tarragona: Santa Oliva, D. José Prós Hugué, caso 4.º; Vilaseca, D. Jaime Anguera Castellvi, caso 4.º

Idem de Teruel: Castellnou, D. Ricardo Morte Sanz, caso 4.º; idem de Maicas, D. José Plou Aunes, caso 4.º

Idem de Valencia: Vallanca, don José Ibáñez Esteban, caso 3.º

(Gaceta del 3 de Agosto).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera enseñanza

CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por algunas Secciones administrativas de Primera enseñanza acerca de la aplicación de la Real orden de 23 de Junio último *(Gaceta* del 30), número 839, para la formación de los grupos de opositores a cada uno de los sueldos que comprende la convocatoria, y teniendo en cuenta que si dicha disposición estableció los particulares de cada caso, no por ello dejó de comprender los qne de manera general y taxativa señala el Real decreto de 19 de Noviembre de 1926 *(Gaceta* del 20), al que en todo momento han de ajustarse unos y otros.

Esta Dirección general ha acordado, como resolución de dichas consultas y para la más perfecta unificación de criterio de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la admisión de solicitudes y formación de los grupos de opositores y el más completo cumplimiento de las disposiciones citadas:

1.º Que los Maestros y Maestras que llevasen tres años disfrutando el sueldo de 3.500 pesetas el dia 30 de Junio último, fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 23 de los mismos, pueden aspirar a los sueldos de 5.000 y 4.000 pesetas, figurándoles por tanto, en ambos grupos, si bien con una sola documentación, que se unirá al primer grupo, y con el solo abono de unos derechos.

2.º Que los Maestros y Maestras que en igual fecha llevasen tres años disfrutando el sueldo de la última categoria del primer escalafón, pueden aspirar a los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas, figurando en ambos grupos en igual forma que los anteriores.

3.º Si en el grupo de aspirantes al sueldo de 5.000 pesetas existen opositores que estén disfrutando el de pesetas 3.500 y sean coincidentes con otros que disfruten el de 4.000, bien por llevar en éste los tres años precisos o sumados con el de 3.500 la puntuación a que se refiere el apartado 7.º, letra b), de la Real orden de 23 de Junio último será para todos la resultante de la suma de años de disfrute de los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas, procediéndose de igual manera en los grupos de opositores a los sueldos de 4.000 y 3.500 cuando sean coincidentes los aspirantes de 3.500 y 3.000 y los de 3.000, 2.500 y 2.000.

4.º Que publicada la Real orden de 23 de Junio último en la *Gaceta* de 30 de los mismos, y conforme a lo prevenido en su apartado 2.º, letra a), los tres años de disfrute en los respectivos sueldos se entiende fueron cumplidos en dicho dia para cuantos ascendieron o empezaron a disfrutarlos en 1.º de Julio de 1924.

5.º Que los opositores que aspiren conjuntamente a los sueldos de 5 y 4.000 pesetas y a los de 4 y 3.500 deberán actuar independientemente en cada grupo, ya que la Real orden de la convocatoria determina que se procederá en cada grupo como si se tratase de oposiciones distintas, y habiendo de realizar ejercicios diversos en cada grupo, no podria de otra forma establecerse la debida comparación con sus correspondientes.

6.º Los respectivos Tribunales, al realizar la calificación de los ejercicios, procediendo en orden descendente de grupos cuidarán de no hacer calificación de los practicados por los opositores que en un grupo anterior y por su puntuación hubiesen ya alcanzado mayor sueldo, en cuyo caso se considerará a los mismos como no actuantes, haciéndose constar en acta este extremo y consignándolo así en los ejercicios que no serán abiertos.

Madrid, 23 de Julio de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN NÚM. 83

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el artículo 4.º del Real decreto-ley de 17 de Mayo último, inserto en la *Gaceta de Madrid* número 138 y en el Diario Oficial de este Miniaterio de 19 de dicho mes y año, número 109, referente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que podrán solicitar, según casos las madres, padres o viudas de militares o marinos muertos o desaparecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en campaña o en cautiverio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien dictar las disposiciones complementarias siguientes, por lo que hace relación con este Departamento ministerial.

Petición de una medalla

1.ª La concesión habrá de solicitarse siempre en instancia dirigida a S. M. el Rey, extendida en papel de la clase que preceptúa la vigente ley del Timbre. Dicha instancia, si no fuese militar el que la promueva, será entregada para su curso por conducto de ordenanza al Ministerio de la Guerra, en el Gobierno o Comandancia Militar de la localidad o, en su defecto, en la Alcaldía. Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el Consulado español del punto o territorio en que se hallen.

2.ª Las viudas de los causantes que perciben pensión por su fallecimiento, no necesitarán más justificación que la de hallarse en el percibo de la pensión al tiempo de la solicitud, lo que acreditarán mediante certificado de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese.

3.ª Las madres de muertos o desaparecidos que no perciban pensión por ellos expondrán en sus instancias quienes sean los perceptores de aquélla, y de no haberse formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones del nacimiento del hijo, de su matrimonio con el padre y de la muerte o desaparición de aquél.

4.º Los padres no perceptores de pensión documentarán sus solicitudes de igual modo que las madres, más con certificado de la defunción de éstas.

Petición de más de una medalla

5.ª Si las pensiones por muerte o desaparición las cobrasen las viudas o los huérfanos, deberán acreditar las madres, con los correspondientes certificados el nacimiento del hijo y su matrimonio con el padre. Los padres en el propio caso, justificarán por iguales medios los dos actos indicados más la defunción de la madre y el nacimiento del solicitante.

6.ª Cuando por no haber dejado los causantes viuda ni hijos perciban las pensiones ambos padres o sólo la madre viuda, bastará que acompañen certificación librada por el Centro o dependencia que se mencionan en la regla 2.ª, acreditativa de hallarse aquéllos al producir sus instancias cobrando sus referidas pensiones.

7.ª Si el derecho a pensión por el muerto o desaparecido no hubiese recaído en persona alguna por carecer de esposa e hijos o madre viva, quedando no más que el padre rico o la madre casada en ulteriores nupcias, se acomodarán para obtener la medalla y pensión correspondiente el padre o madre que lo solicite a lo que disponen respecto de las pensiones de individuos de tropa o de Generales, Jefes y Oficiales los dos formularios números 6 que acompañan a la Real orden de 18 de Junio de 1926 (Colección Legislativa, núm. 18), excepción hecha de lo referente a la información testifical que en dichos formularios se enumeran, y aportará además el padre certificación de su nacimiento y del fallecimiento de la madre.

8.ª Los casos que no se comprendan determinadamente en las anteriores prevenciones se justificarán

por los interesados análogamente a como en ellas se previene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1927.—Duque de Tetuán.

Señor...

(*Gaceta* del 2 de Agosto).

1747

Alcaldía de Carbonero el Mayor

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 30 de Julio próximo pasado, ha acordado proponer un suplemento de crédito al capítulo 11.°, artículo 7.°, partida 3.ª (realización de la obra de distribución de fuentes en esta localidad e instalación de bocas de riego) al presupuesto extraordinario en vigor, para atender a las ampliaciones que resultan de mencionada obra, por la cantidad de cuatro mil ochocientas pesetas.

Lo que se hace público por espacio de quince días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1.° del reglamento de hacienda municipal vigente; pudiendo presentarse durante la exposición indicada las reclamaciones que se estimen convenientes.

Carbonero el Mayor, a 4 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Andrés Rubio.

EDICTOS

Aprobado por las Comisiones permanentes que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico próximo de 1928, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en las Secretarías municipales de cada uno, por término de ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

Navalilla
Fuentes de Cuéllar
Lovingos

1751

Alcaldía de El Espinar

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar del en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el acuerdo del Ayuntamiento pleno y los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de servir de base en la subasta de los productos maderables en el año forestal de 1927 a 1928, corespondientes al primer año del segundo decenio y segundo periodo del proyecto de ordenación del monte Dehesa de la Garganta de estos propios, a fin de que durante el indicado plazo puedan presentarse las reclamaciones procedentes; advirtiéndose que transcurrido, no será atendida ninguna.

El Espinar, 5 de Agosto de 1927.—El Alcalde, F. Pérez Ruano.

1753

Junta del reparto de utilidades de Duratón

Habiéndose rectificado el reparto general de utilidades de este pueblo de Duratón por la Junta del mismo para el año actual, queda expuesto al público por el tiempo de quince días y tres más desde que el presente vea la luz pública en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos que crean justas y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Duratón, 2 de Agosto de 1927.—El Presidente, Isidro Pilas.

1749

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Médico titular de este partido, que le forman esta villa, donde tendrá su residencia el agraciado, Bernúy de Coca y Puras, cuyo sueldo es el de mil quinientas pesetas por la asistencia de cuarenta y cinco familias pobres y casos de oficio, y ciento cincuenta pesetas por la inspección municipal de sanidad.

Los aspirantes, que han de ser licenciados o doctores en Medicina y Cirugía, y han de pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, podrán solicitarla en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por medio de instancia dirigida a la Alcaldía de esta villa como cabeza de agrupación, acompañada de los documentos justificativos de su derecho y certificación de la Alcaldía de su residencia de haber observado buena vida y costumbres.

El agraciado podrá contratar libremente con los vecinos pudientes de los tres pueblos para su asistencia particular.

Fuente de Santa Cruz, 18 de Julio de 1927.— El Alcalde, Lucio Gómez.

2469

Ayuntamiento de Olombrada

Apéndice al inventario formado el veinte de Agosto de mil novecientos veinticinco, que contiene los expedientes formados y entrados en la Secretaría desde dicha fecha hasta hoy.

Libros de actas de sesiones

Un libro de actas de sesiones del Ayuntamiento pleno.

Padrón de habitantes

Rectificación o apéndice del padrón de habitantes del año 1926.

Un cuaderno auxiliar del mismo año.

Memoria

Una memoria formada por Secretaría.

Varios

Una ordenanza municipal.

Proyecto y planos de las Escuelas.

Un reglamento de Sanidad para el régimen interior de la Junta.

Un expediente de Guarda Jurado del término.

Apéndices

Un apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria de 1926-27.

Otro id. de urbana para el mismo ejercicio.

Recuentos de ganadería

Un expediente de recuento de ganadería para el año de 1926-27.

Repartimientos

Un repartimiento de contribuciones rústica y pecuaria para 1926-27.

Una lista cobratoria de edificios y solares para íd.

Un repartimiento sobre eras y ganadería para íd.

Presupuestos

Un presupuesto ordinario para 1926-27.

Padrón de cédulas

Un padrón de cédulas personales para 1926.

Cuentas

Una cuenta municipal correspondiente al año de 1924-25.

Cámara agrícola

Un expediente de elección de Vocales de esta Cámara.

Quintas

Un expediente de Quintas de 1926.

Boletines Oficiales

Un libro con los BOLETINES OFICIALES de 1925.

Consultor

Otro íd. con los consultores de íd.

Compromisarios

Una lista de compromisarios.

Pósito

Un libro de balances.

Otro íd. de cartas de pago.

Libros

Ley de bases y reglamento de Quintas.

Ley del timbre del Estado.

Real decreto-ley aprobando las bases de la contribución industrial.

Y no teniendo noticia de la existencia de otros documentos, doy por terminado este apéndice, que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Olombrada, a primero de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—Pascual Cabrero.—V.° B.°: El Alcalde, Gregorio Cantalejo.—Rubricados.

1752

Cámara Oficial de la propiedad urbana de la Provincia

CIRCULAR

Por Real decreto de 6 de Mayo último ha sido declarada obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas, ampliando de esta forma la jurisdicción de la Cámara local de Segovia a todo el territorio de la provincia, trasformándose por tanto en organismo provincial.

La Cámara, entre otra de las obligaciones que la impone el reglamento definitivo, tiene la de formar un censo de propietarios o asociados, que ha de regir para la elección de miembros de esta Corporación, que ha de verificarse en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, conforme determina el artículo 28 de mentado reglamento, y otro censo de la propiedad urbana de todo el territorio a que esta entidad extiende su jurisdicción.

Para confeccionar dichos censos, en especial el de la propiedad urbana, no se consideran suficientes los datos que puedan facilitar la Delegación de Hacienda, oficinas del Catastro y otras dependencias oficiales de la provincia, porque todas ellas han de carecer del elemento esencial, cual es el título de propiedad; y a fin de que pueda cumplirse cuanto en el expresado Real decreto se ordena, se ruega a los señores Alcaldes de la provincia con excepción del de la Capital, remitan a esta Cámara, domiciliada en la calle de Juan Bravo, número 52, dentro del plazo de quince días, copia del repartimiento por urbana, comprendiendo nombres y apellidos de los propietarios de su respectivo término municipal, expresando la cuota de contribución que satisfacen al Tesoro, sin comprender ninguna clase de recargos.

A la vez se encarga a todos los propietarios, remitan o presenten en las oficinas de la Cámara, dentro de igual plazo, al objeto de formar el censo de la propiedad, relación de cada una de las fincas urbanas que posean, fijando con toda claridad, el pueblo, situación del edificio o solar, calle o plaza, número, linderos, título y fecha de adquisición e inscripción en el Registro de la Propiedad, nombre del anterior propietario y cuota de contribución anual que satisfacen al Tesoro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y propietarios de fincas urbanas.

Segovia, 6 de Agosto de 1927.—El Presidente de la Cámara, Angel de Arce y Rodríguez.

1744

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Antonio Bravo y Frías, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa de Riaza.

Hago saber: Que para pago de la indemnización a que fué condenado el penado Francisco Yáñez Sainz en causa que se le siguió por este Juzgado con el número 31 del año 1916, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan a pública subasta los bienes que le fueron embargados y que con su tasación son los siguientes, sitos en término municipal de Ayllón:

1. Dos cuartas y media de una tierra, pro indivisa con su hermano Elías, próxima al camino de Cenegro, de cabida cinco cuartas, que linda al Saliente, tierra que labra Julián Martín; Sur, herederos de Agustina Martín; Poniente, senda, y Norte, tierra que labra Nemesio Monedero; tasada en quince pesetas.

2. Una obrada pro indivisa con su madre y demás hermanos, en una tierra de doce obradas, en el sitio de Matavacas, que linda al Saliente y Norte, con el camino de Valdanzuelo; Poniente, tierra de D. Santos Moreno, y Mediodía, Mariano Gimeno; su valor veinticinco pesetas.

3. Sexta parte de otra en dos pedazos unidos en Valdepitas, que toda cabe unas tres obradas poco más o menos, pro indivisa con sus cinco hermanos; linda toda Saliente, liego y arroyo; Poniente, Eugenio Montejo y Bernardino Sanz; Mediodía, camino y mojón de Torraño, y Norte, cirate y tierras de Torraño; su valor diez pesetas.

4. Séptima parte de otra tierra en Matavacas, dividida en cuatro pedazos, pro indivisa con los demás herederos y en la parte que le correspondió a Ginés Merino Yáñez; toda ella linda Saliente y Norte, camino de Valdanzuelo; Poniente, tierra de D. Santos Moreno; Mediodía, Mariano Gimeno; en la primera o tercera parte al lado, o sea camino, que linda al Saliente y Poniente, los hermanos; tasada en dieciocho pesetas.

5. Séptima parte de la mitad de otra tierra en la hoja de San Cristóbal, parte al lado del camino; linda esta mitad Saliente, de esta hacienda; Norte, Eugenio Pérez; Sur y Ponien-

te, camino; pro indivisa con los demás herederos; su valor diez pesetas.

Los anteriores bienes salen a subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 del actual y hora de las doce; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate puede hacerse a calidad de ceder, y que dichos bienes salen a subasta sin haberse suplido los títulos de propiedad de los mismos, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Riaza, a tres de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Antonio Bravo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

1735

Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelaguna

Don Jaime Núñez Rodríguez, Juez de instrucción de Torrelaguna y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 71 del año 1926, se sigue causa criminal por hurto de varios objetos, en el pueblo de Gargantilla, a doña Juana García Hernanz y don Fidel Martín Martín, recayendo sospechas que haya podido ser el autor del hurto un pastor, cuyas señas luego se dirán, como igualmente la de los efectos hurtados.

En su virtud ruego a todas las Autoridades y mando a los Agentes de la policía judicial, que procedan a la busca y rescate de dichos efectos hurtados, como asimismo a la busca y captura del presunto autor, poniéndoles tanto a éste como a los efectos dichos, a disposición de mi Autoridad.

Señas del presunto autor.—De nombre Manuel, y sus apellidos se ignoran, de treinta y cinco años de edad, profesión pastor, estado soltero, natural de Otero de Herreros (provincia de Segovia), color moreno, ojos azules, labios gruesos, cara redonda, estatura regular, y tartamudea al hablar, viste ropa de pana negra, boina azul, y abarcas de goma, con correas de cuero.

Efectos sustraidos.—Un tapabocas grande de cuadros azules y colorados, nuevo.

Dos camisas blancas y tres de color, de estopilla, de hombre.

Un par de botas negras de hombre, buenas, con un par de calcetines dentro y dos botas de caña, con hebillas, en mediano uso.

Tres calzoncillos blancos de retal, buenos, de hombre.

Un chaleco de pana negra en mediano uso, propiedad del otro pastor llamado Fermín Moreno González, y que contenía en sus bolsillos un reloj y unas siete pesetas.

Torrelaguna, 25 de Julio de 1927.—Jaime Núñez.—Antonio Noguerol.

1734

Juzgado municipal de Segovia

Don Gabino Herrero Llorente, Juez municipal Letrado de esta Ciudad en funciones de instrucción del partido por hallarse el propietario en uso de permiso.

Por el presente hago saber: Que en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de esta Ciudad en 29 de Septiembre de 1920 en la causa seguida con el número 37 del mismo año por expendición de billetes falsos contra otro y Luis Juan Casín Martín, se reconoció a favor del perjudicado Adolfo López Sebastián, que tuvo su domicilio en esta Ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, en concepto de indemnización de perjuicios la suma de cien pesetas, al pago de la cual fué condenado el referido penado.

Y para que sirva de notificación al interesado expido el presente que firmo en Segovia, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintisiete.—Gabino Herrero Llorente.—El Secretario, Valentín Fernández.

1736

Juzgado municipal de Segovia

Don Gabino Herrero Llorente, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a nueve de Junio de mil novecientos veintisiete. Vistos por el Sr. D. Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos de tercería de dominio seguidos a instancia de D. Teodoro Hernanz Martín, casado, labrador, mayor de edad y vecino de La Higuera, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, con la dirección del Letrado D. Clemente García Zamarriego, contra D.ª Constancia Vázquez Robledo, soltera, mayor de edad y vecina de esta capital, representada en concepto de pobre por el Procurador D. Ricardo Huertas Vázquez, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Sanz Gilsanz, y contra D. Telesforo Martín Gimeno, célibe, Sacerdote y actualmente en ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre dominio de un prado embargado a éste en juicio verbal civil, a instancia de aquélla.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda de tercería interpuesta por D. Teodoro Hernanz Martín contra D. Telesforo Martín Gimeno y doña Constancia Vázquez Robledo, y en su virtud, declarar que el prado que se describe en los resultandos de esta sentencia es propio de D. Teodoro Hernanz Martín, y mando, en su consecuencia, que se levante el embargo en el trabajo y se deje a la libre disposición de su dueño sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio; y reintégrese debidamente el papel empleado en el mismo; y apareciendo del oficio del servicio de Avance Catastral, fecha seis de Mayo último, documento de adjudicación de catorce de Marzo de mil novecientos once y contestación de Ignacio Martín a la pregunta quinta, la comisión de un hecho que pudiera constituir un hecho perseguible de oficio, pero que no atañe a los demás hechos y sus pruebas en que se funda esta sentencia, dedúzcase testimonio del encabezamiento, número primero y final de ese oficio de seis de Mayo, del documento de mil novecientos once y contestación de Ignacio Martín mencionados y dése con él cuenta. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de uno de los demandados se le notificará en estrados si no se solicita en término de quinto día la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, en Segovia, a nueve de Junio de mil novecientos veintisiete.—Valentín Fernández.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Telesforo Martín Gimeno, expido la presente que firmo en Segovia, a primero de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Gabino Herrero Llorente.—El Secretario, Valentín Fernández.

1741

Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

Repartimiento de 82.000 pesetas girado a favor de los pueblos que forman la Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar, acordado por la Junta sexmera en sesión celebrada el día 29 de Julio último y aprobado por la Junta general de señores Alcaldes representantes de dicha Corporación, el día 30 del mismo mes.

	PESETAS
A Cuéllar por la quinta parte que le corresponde de pesetas 79.203,34, a partir con los demás pueblos por fondos comunes	15.840,67

A los pueblos 2.796,66 pesetas de la inscripción número 28.563 equivalente al resguardo de la Caja de Depósitos número 1.220, vencimientos primero de Enero, primero de Abril, primero de Julio y primero de Octubre de 1926, que expresamente les corresponde, más 63.362,67 pesetas por las cuatro quintas partes de la cantidad a partir con Cuéllar, que en junto suman 66.159,33 pesetas, que unidas a las 15 840 pesetas y 67 céntimos hacen un total de las 82.000 pesetas repartidas, han correspondido a:

	HABITANTES	PESETAS
Arroyo de Cuéllar	497	1.288,73
Adrados	580	1.503,95
Bahabón	387	1.003,40
Campo de Cuéllar	414	1.073,50
Campaspero	1.657	4.296,55
Cojeces del Monte	1.425	3.694,95
Dehesa de Cuéllar	393	1.019,05
Fresneda de Cuéllar	412	1.068,30
Frumales	535	1,387,27
Fuentes de Cuéllar	198	513,40
Gomezserracín	631	1.636,15
Chatún	365	946,45
Chañe	816	2.115,85
Lovingos	407	1.055,34
Lastras de Cuéllar	1.112	2.883,36
Mata de Cuéllar	557	1.444,38
Moraleja de Cuéllar	336	871,25
Montemayor	1.348	3.495,30
Narros de Cuéllar	377	997,55
Navalmanzano	1.397	3.622,35
Navas de Oro	1.614	4.185,05
Hontalbilla	1.006	2.608,50
Olombrada	1.100	2.852,25
Pinarejos	409	1.060,50
Samboal	684	1.773,60
Sanchonuño	806	2.089,90
San Martín y Mudrián	677	1.755,45
Santibáñez de Valcorba	498	1.291,25
San Miguel del Arroyo	1.570	4.070,95
San Cristóbal de Cuéllar	481	1.247,20
Torrescárcela	524	1.358,70
Vallelado	950	2.463,30
Viloria del Henar	435	1.127,95
Zarzuela del Pinar	917	2.377,75
Totales	25.515	82.000,00

Asciende el anterior repartimiento, a las fijadas 82.000 pesetas; habiédose girado en relación a los habitantes de los pueblos comuneros, de conformidad al censo oficial de población de 31 de Diciembre de 1920, que en conjunto suman con exclusión de Cuéllar, 66.159,33 pesetas, correspondiendo a cada habitante, 2 pesetas y 59.295 cienmilésimas.

Y para general conocimiento de los interesados, se manda publicar el presente en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Segovia y Valladolid.

Cuéllar, a 2 de Agosto de 1927.—El Alcalde-presidente, Tomás Navarro.—El Secretario, Emilio Sánchez.

IMPRENTA PROVINCIAL